



**Provincia del Neuquen**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - Nilda Alicia Traipi - EX-2021-00147552-NEU-DYAL#SGSP

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2021-00147552-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **NILDA ALICIA TRAIPI** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 17 de febrero de 2021 la señora Nilda Alicia Traipi interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), impugnando el Nivel 4 del Agrupamiento Profesional (PF4) que le fuera otorgado;

Que expresó que en una primera etapa el CCT agrupaba a los profesionales por su nivel de estudio y demás funciones, sin analizar cada caso en particular y sin tener presente sus capacitaciones, sólo se reconocía un título de grado. Asimismo indicó que a posteriori se realizaron cambios en la metodología de los agrupamientos de los profesionales de la salud, atento a que el personal realizaba más capacitaciones, incluyendo títulos de grado y post-gradados, solicitando que estos se reconozcan, y que ello produjo cambios en los agrupamientos de los profesionales;

Que agregó que en 2019 comenzó a tramitar su proceso de jubilación y que atento a la legislación y derechos laborales vigentes que emanan de la Constitución Nacional y el CCT aprobado por Ley Provincial 3118, es que solicita el cambio de la categoría PF4 al Agrupamiento Profesional Nivel 5 (PF5);

Que finalmente expuso: *“Adjunto a esta nota, los certificados de estudios de Títulos de Grado, Post Grados, y capacitaciones realizadas como Profesional de la Salud, todos afines a las funciones que desempeñaba, con el objeto de avalar esta solicitud de cambio de agrupamiento”*;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría PF4;

Que mediante nota del 07 de junio de 2018 la requirente solicitó a la Jefatura de Personal del Hospital Heller el pago de la bonificación por título en función de contar con título de post grado de enfermera laboral egresada de la Universidad Nacional del Comahue;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría PF4;

Que el 19 de febrero de 2019 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud informó que la señora Traipi fue dada de baja el 01 de marzo de 2019, en virtud de haber accedido al beneficio de jubilación;

Que el 13 de mayo de 2021 dicha Dirección Provincial informó que la señora Traipi cumplía funciones de Licenciada en Enfermería, que posee título de grado de Licenciada en Enfermería expedido por la Universidad de Maimónides y certificó que al momento del encuadre inicial la requirente contaba con una antigüedad de diecisiete (17) años, tres (03) meses y veintinueve (29) días en el SPPS. Además, acompañó constancia de ajuste de título de la cual surge el detalle de los montos abonados en concepto de bonificación por título desde abril de 2018 a febrero de 2019;

Que el 16 de junio de 2021 la mencionada Dirección Provincial acompañó al expediente copia de Memorandum N° 82/19 emitido por la Dirección de Personal el 28 de febrero de 2019;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que de modo liminar cabe precisar que tal como fue informado el 19 de febrero de 2019 por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud, la señora Traipi ha sido dada de baja por Resolución N° 034/19 del Ministerio de Salud, el 01 de marzo de 2019, en virtud de acceder al beneficio de la jubilación;

Que el cuestionamiento central de la requirente se centra en la incorrecta ponderación de su formación y funciones, al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT en la Subsecretaría de Salud mediante Decreto N° 2323/18, consecuentemente cuestiona la asignación de categoría PF4 y solicita el otorgamiento de la categoría PF5, en virtud de contar con título de post grado de enfermera laboral, tal como surge de los términos de su impugnación;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación*

*académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”;*

Que del citado precepto surge que la asignación de agrupamiento se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo;

Que por lo expuesto y a tenor de lo dispuesto en el artículo 12° del CCT, tal análisis se encuentra encomendado a la CIAP, siendo éste último el órgano natural y legal para analizar tales parámetros;

Que de la compulsión de las actuaciones se advierte que la requirente fue designada mediante el Decreto N° 2323/18 en el Agrupamiento Profesional y que no se encuentra regulado en el CCT un agrupamiento superior al mismo, por contar con título de post grado. Por ello, tal agravio no puede prosperar en esta instancia en los términos planteados. No obstante, posteriormente se analizará si se le ha abonado a la requirente la bonificación por tal concepto;

Que por otra parte cabe analizar la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con lo informado por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que en relación a ello, cabe señalar que del informe emitido el 13 de mayo de 2021 por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud, surge que la señora Traipi contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con diecisiete (17) años, tres (03) meses y veintinueve (29) días de antigüedad en el SPPS, por lo que la asignación de categoría y nivel resulta correcta conforme a las pautas del artículo 132° del CCT;

Que así, al momento de realizarse el encuadramiento inicial (01 de abril de 2018) la requirente contaba con una antigüedad inferior a veinticinco (25) años en el SPPS, que es lo requerido por el CCT para acceder al Nivel 5 pretendido, por lo que su petición al respecto no resulta procedente;

Que finalmente, se examinará si se ha abonado a la requirente la bonificación por título, dado que surge del informe incorporado a las actuaciones el 13 de mayo de 2021 por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud, que la señora Traipi cuenta con título de grado de Licenciada en Enfermería expedido por la Universidad de Maimónides, cuya fecha de egreso data del 30 de diciembre de 2009. Además, se adjuntó al expediente nota del 07 de junio de 2018 mediante la cual requirente solicitó a la Jefatura de Personal del Hospital Heller el pago de la bonificación por título en función de contar con título de post grado de enfermera laboral egresada de la Universidad Nacional del Comahue;

Que en relación a la bonificación por título el artículo 87° del CCT establece: *“La Bonificación por Título se aplicará conforme a lo establecido a continuación: a) Título Magíster y Doctorados: el cuarenta por ciento (40%) del básico del trabajador. b) Título de Postgrado y Especialización: el treinta y cinco por ciento (35%) del básico del trabajador. c) Título Universitario (de grado) que demande cinco (5) o más años de estudio de tercer nivel: el treinta por ciento (30%) del básico del trabajador. d) Título Universitario (de grado) que demande un mínimo de cuatro (4) y menos de cinco (5) años de estudio de tercer nivel: el veinte por ciento (20%) del básico del trabajador...”;*

Que tal artículo, fue reglamentado por medio del Decreto N° 694/18 que en su parte pertinente regula: *“Es el emitido por autoridad competente, tanto pública como privada, reconocida oficialmente, y cuando el mismo corresponda a la formación requerida para el puesto de trabajo. Los títulos obtenidos en países*

*extranjeros y que hubiesen sido revalidados oficialmente recibirán igual tratamiento. No podrá bonificarse más de un título. A los efectos de reconocer el título de Postgrado, Especialización Magister o Doctorados, se entenderá por el mismo el reconocido por la autoridad competente de la Subsecretaría de Salud para el otorgamiento de la matrícula de la especialidad. Será competencia de la Subsecretaría de Salud homologar a los efectos del pago, los títulos de los incisos a) y b), cuando sean promovidos por el SPPS, sean adquiridos en Universidades tanto públicas como privadas, reconocidas oficialmente o extranjeras revalidadas, sin otorgamiento de matrícula de especialista, y cuando tenga relación con la función del profesional. En todos los casos se abonará el título que implique mayor porcentaje, no pudiendo en ningún caso abonarse dos o más Postgrado, Especialización Magister o Doctorados. El inciso e) corresponderá a todos los títulos técnicos que demanden hasta 3 años”;*

Que al respecto, cabe señalar que el 13 de mayo de 2021 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud adjuntó al expediente constancia de ajuste de título de la cual surge el detalle de los montos abonados en concepto de bonificación por título desde abril de 2018 hasta febrero de 2019. Posteriormente, acompañó al expediente copia del Memorandum N° 82/19 emitido por la Dirección de Personal el 28 de febrero de 2019, que da cuenta que a la señora Traipi se le pagó la bonificación correspondiente a la diferencia de título del treinta por ciento (30%) al treinta y cinco por ciento (35%) desde junio de 2018 hasta febrero de 2019. Así, se advierte que dicha bonificación ha sido abonada a la requirente, por lo que tampoco resulta procedente un reclamo al respecto;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora Nilda Alicia Traipi;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-107-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todas sus partes el reclamo administrativo interpuesto por la señora **NILDA ALICIA TRAIPI** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

